gan ins level

provinciales en asquitos, is

Remitted at consejo real of espediente de competencia catablado por ese góbicano políticon el juez de primera instancia del partido Mula softre el interdicio a catitutario cutabla. as a control de una probleción gabernativa dias escepto los domingos, y se suscribe .615 & 10 re. al mes en la imprenta de Pila, establecida en la calle de Capellanes, nú-

moro 10, cuarto bajo. months on balling en en is ville de Came

al she quiner access to be seed no de su propiedad, situ en la huerta do aquella The All carlo la reminion at the car in the largeus, de la marme d'adispensable para este obje-

tet que à esta probibicion le movieron los per-

causaba Guidaman ai riego, contra lo que pro-

ciliaetai la nozon etennon enci

discuipable ingo todos conceptos en el presente

denoins de los ayunitationes. An diputaci.

Los articulos, avisos y reclamacio-

nes se remiliran a la redaction, esta-

ara alconecede cupatas de facelas comuna

blecida en la misma imprenta de Pila, in

francas de porte, sin cuyo requisito no

bsegun is ley citáda, en yigur entonce

teprero de ada e, con linguise

lo no ofinorquios se on eup colicia de des de 6

acabé de constrair dicho melino: que habiendo intentialo en consecuencia Buillamen en ao de -MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA disomorg regul dispeninsulal oppositions disto el y de político la competencia de que se trata: Seccion de gobierno.—Circulares. 18% que atribuye entro otras cesas à los alcal-· qu'Al gele político de Tarragona se dice por este ministerio con esta misma fecha de real orden elo siguiente: sealest, reglanteinidade, lar Remitido al consejo real el espediente de competencia entablada por ese gobierno político con el juez de primera instancia dels partido de Reus para que este se inhibiera del conoumiento de cierto espediente gubernativo, ha consul-

tado, despues de oir á la seccion de gracia(y Vjusticia, lo signientes a sur entresse entresser . Vistos el espediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político de Tauragona y el juez de primera instancia de Reus, de los cuales resulta; que en cumplimiento de providencia dictada por la diputavion provincial en rel espediente sobre cuentas formado contra Jorsé Llevat y Ollé, como decano del ayuntamien-: to de Muster en 1839, el alcalde de este pueblo procedió al embargo y venta de una pieza de tierra de la propiedad de aquel para hacer efec-- tivo el alcance que resultó contra el mismo; que

In Llevet, up hubo despoje:

ambas diligencias de embargo y subasta se esceptuó espresamente el usufructo de dicha pieza de tierra en razon à que pertenecia à Josefa Llevat, madre del deudor; que habiéndose dado shigar por el espresado juez en 22 de diciembre de 1842 al interdicto restitutorio que a consereuencia proposo ante el la visufructuaria suponiéudose despojada en concepto de tal, despues -de varias contestaciones entre el juzgado, el alcalde y la diputacion, per fin promovié el gése político en 1845 la competencia de que se tolerase la adiqueion de fares interdictor; al secrator Vistos los articulos 40 y 43 de la ley de 3 de rsebrero de 1823, restablecida en 15 de octubre eden 836, segun los cuales debian los ayuntamientos dar cuenta anualmente de los fondes comunales à la respectiva diputacion provincial: Visto el art. 217 de la misma ley que prevemiasse procediese gubernativamente y portembargo y venta de bienes para realizar los descubiertos y deudas à favor de los propios y arbitrios, positos y otros fondos comunes de les su conocimiento y à lui de que tenguisoldonq

Visto el art. 218 de la misma, segun el cual estos procedimientos perdian elecarácter de gubernativos y debian pasarstos negocios, objeto de ellos, al juzgado respectivo de primera instancia luego que por oponerse escepcion legitima, por intentarse terceria de dominio ó de acreedor de mejor derecho o por cualquiera

otra causa legal, se hacian contenciosos:

que califica de improcedentes los interdictos de manutencion y restitucion para reformar providencias de los ayuntamientos y las diputaciones provinciales en asuntos de su conocimiento segun las leyes:

Consulerando, i. Que la que acordo la diputación provincial de Tarragona contra José Llevat estaba notoriamente en sus atribuciones, segun la ley citada, en vigor entonces, de 3 de febrero de 1823, por dirigirse à la esacción de un alcance de cuentas de fondos comunales:

2.º Que por esta razon el interdicto admitido por el juez de primera instancia de Reus fue una contravencion de la real orden tambien citada de 8 de mayo de 1839 y contravencion indisculpable bajo todos conceptos en el presente caso;

alcalde de Muster que no se comprendia en el limbargo ni en la subasta el usufructo de Jose-

fa Llevat, no hubo despojo:

Porque aum habiéndole habido, procendiendo dicho alcalde, como procedia, por apreimio, con arreglo á la citada ley, solo podia tether lugar la opósicion ante el mismo de parte de la Llevat por alguna de las causas que dicha ley espresa;

Porque en ningnn caso pueden los jueces, sin desconocer la independencia de la administración, juzgar sus actos, no siendo delitos, amque sean verdaderos abusos, y mucho menos juzganlos sin oirla, como sucederia si se tolerase la admision de tales interdictos;

Se decide esta competencia á favor del gefe político de Tarragona, à quien se devuelva su espediente con los autos, dàndose conocimiento al juez de ellos de esta decision y sus motivos.

Y habiéndose dignado S. M. resolver, como parece al consejo, lo digo à V. S. de real òrden con remision del espediente para su inteligencia y efectos correspondientes à su cumplimiento.

De real orden, comunicada por el Sr. ministro de la gobernacion, lo traslado à V. S. para su conocimiento y à fin de que tenga presente esta resolucion en casos anàlogos. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 1.º de julio de or846.—El subsecretario, Pedro María Fernandez Villaverde.—Sr. gefe político de....

Al gefe político de Murcia se dice por este

ministerio con fecha de hoy de real órden lo si-

Remitido al consejo real el espediente de competencia entablado por ese gobierno político co con el juez de primera instancia del partido de Mula sobre el interdicto restitutorio entablado con motivo de una prohibicion gubernativa del alcalde de la villa de Campos, ha consultado, despues de oir á la seccion de gracia y justicia, lo siguiente:

Vistos el espediente y los autos respectivamente remitidos por el gese político de Murcia y el juez de primera instancia de Mula, de los cuales resulta: Que el alcalde de la villa de Campos prohibió à José Guillamon, vecino de la misma, el uso de cierto instrumento de que se valia para completar el movimiento de un molino de su propiedad, sito en la huerta de aquella villa, facilitando la fennion del agua de la acequia de la misma indispensable para este objeto: que à esta prohibicion le movieron los perjuicios que con el empleo de tal instrumento causaba Guillamon al riego, contra lo que prometió á aquel ayuntamiento mediante escritura pública otorgada en el año de 1841 en que se acabó de construir dicho molino: que habiendo intentado en consecuencia Guillamon en 20 de agosto de 1845 ante el espresado juez un interdicto restitutorio à que este dió lugar promoviò el gese político la competencia de que se trata:

Visto el art. 74 de la ley de 8 de enero de 1845 que atribuye entre otras cosas à los alcaldes, bajo la vigilancia de la administracion superior, el cuidado de todo lo relativo à policia rural, conforme à las leyes, reglameatos y disposiciones de la autoridad y ordenanzas municipales:

Vista la real órden de 8 de mayo de 1839, en la cual S. M., conformándose con el parecer del supremo tribunal de justicia, se sirvió declarar por punto general que las disposiciones y providencias dictadas por los ayuntamientos, y en su caso por las diputaciones provinciales, en los negocios que pertenecen à sus atribuciones segun las leyes, forman estado y deben llevarse á electo sin que los tribunales admitan contra ellas los interdictos posesorios de manutencion ó restitucion, aunque deberán administrar justicia á las partes cuando entablen las otras acciones que legalmente les competan:

Considerando, 1.º Que por pertenecer à la policia rural el negocio sobre que recayó la providencia del alcalde de Campos fue esta acorda-

da en asunto pertenecieute à sus atribuciones, segun la citada ley de 8 de enero de 1845, por lo cual dicha providencia causó estado y debió ser respetada por el juez de Mula repeliendo el interdicto que ante él propuso José Gillamon, y cumpliendo asi con lo prescrito por la mencionada real orden:

qa real orden:
2.0 Que esta, sin embargo de hablar solo de providencias de ayuntamientos y diputaciones provinciales, se estiende indudablemente por su objeto à las de todas las autoridades administrativas, superiores é inferiores, y de consiguiente

à la insinuada del alcalde de Campos: 3.º Que aun suponiendo lo contrario, no puede sostenerse como procedente el interdicto admitido contra esta providencia, porque si lo fuera no estaria al cuidado de los alcaldes la policía rural bajo la vigilancia de la administracion superior, como espresamente lo establece la citada ley vigente de ayuntamientos, sino bajo -la vigilancia, del juez de primera instancia respectivo.

Se decide esta competencia à favor del gese politico de Murcia, à quien se devuelva su espediento esp. los autos, dàndose al juez de primera instancia de Mula conocimiento de esta decision Management ver and the second of the second

A habiéndose dignado S. M. resolver como parece al consejo, lo digo à V. S. de real orden con remision del espediente para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

De real orden, comunicada por el Sr. ministro de la gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que tenga presente esta resolucion en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de julio de 1846.— El subsecretario, Pedro Maria Fernandez Villaverde.—Sr. gefe político de....

UNIVERSIDAD LITERARIA DE MADRID.

Por et Sr. director general de instruccion pública con fecha de 8 del actual se me ha dirigido el siguiente programa de los ejercicios de oposicion de la cátedra que espresa.

"Direccion general de instruccion pública.-Isa càtedra de organografia y fisiologia vejetalas -: correspondiente à la facultad de filosofia de la muniversidad de esta corte se halla vacante. Los que gusten hacer oposicion à ella presentaran à esta direccion su correspondiente titulo de regente de primera à segunda clase en ciencias acompañado de la relacion de sus méritos y servicios. El 15 del mes de setiembre proximo es el término señalado para que los opositores presenten los referidos documentos; espirado aquel dia no se admitirà instancia alguna relativa à este punto aun cuando la fecha de la peticion sea anterior à la del plazo prevenido. Los ejercicios de oposicion se celebraran en esta corte en los dias y forma que previenen los artículos desde el 199 al a11, ambos inclusive, y el 216 y 217 del reglamento vigente. En atencion à la especialidad de dicha catedra los opositores á ella harán un cuarto ejercicio que consistirá en sacar por suerte cada opositor cuatro números correspondientes à otras cuatro plantas, de las cuales dos seran vivas y dos desecadas. En el dia designado al efecto procederá à determinar en público la clase, orden, género y especie por el sistema de Linneo con dos de das ejemplares, uno vivo y otro desecado, procediendo en seguida á hacer otro tanto con los restantes por el método natural. A este fin se le facilitarán préviamente las obras descriptivas que pidiere y los instrumentos que para su exàmen pueda necesitar. En seguida sacarà por suerte un nuevo ejemplar que inmediatamente réserra à la clase y orden de Linnéo à que pertenezea y a la familia natural en que por De-Gandelle haya sido colocada. Acto continuo foromara de viva voz su frase descriptiva latina, que escribira en el encerado ; añadiendo de palabra -las observaciones que sobre la parte organograchea del referido ejemplar le parecieren oportumas. En este ejercicio el opositor responderà a ilos argumentos y objeciones que le hagan sus contrincantes. El secretario del concurso escri--birà en el acto la descripcion hecha por el actuante, para que examinada luego por este y dada su conformidad, rubricandola, pueda el tribunal formar detenidamente su juicio."

Lo que he dispuesto se inserte en reste periódico a fin de que se dé al preinserto programa la publicidad conveniente y que el Sr. director general se propuso al remitirmele. Madrid 15 de julio de 1846. - Florencio Rodriguez Vaa-Direccion general an automation, notor , shapen

INSPECCION DE MINAS DEL DISTRITO DE MADRID. the second and a country

Ocurriendo con frecuencia que los registradores de minas no cumplen al tiempo de hacer

las designaciones que previene el articulo sesto del real decreto orgànico con lo prescruo en el contxoro prescruo en el número que de la instrucción, y para evitar los perjuicios y pleitos à que puede dar lugar la falta de la estricta observancia de la ley en este particular con menoscabo de los que dedican sus intereses à la mineria; he acordado para evitar unos y otros que no se admitan las designa-ciones que no cumplan con lo prevenido en el espresado número o de la instruccion que exi-je se fije la situación que tenga o se intente dar à la boca mina de un modo determinado e invariable que no de lugar à dudas sobre el punynon oup réceptues ou man au miner elle à serois
to en que se situe.
Outsite toute se situe.

Lo que se hace saber à los interesados para su mas esacto cumplimiento y con el fin de que no aleguen ignorancia. Madrid 4 de julio de 1846.—Fernando Cutoli. determinar en priblice la class, orden, généro y មនៃ ៩៤៦ ដល់ម ០១៥នេះ ែកស នយស់ខេះ កែកស្នេចខ្មែរ

-A los Sres. alcaldes constitucionales del distrito. cotiondo on seguida á hacer atro tanto domios of or Habiendo observadojesta inspeccion que por ¿las empresas mineras que abandonan sus tra-... bajos no se ciegan estos segun está prevenido: para evitar las desgracias que puedan ocurrir à olos transpuntes y ganados, à fin de llevar à de--bido cumplimiento aquella medida, careciendo .. de otros medios para poderlo conseguir del mo-. do mas pronto y eficaz, he acordado autorizar à ¿ los Sres, alcaldes constitucionales de los pueblos en que radiquen las minas que sean abandonadas para que à costa de los interesados se tapen las labores que han ejecutado, con todas las seguridades necesarias; sirviéndose dar parte de ello à esta inspeccion para los fines que _haya lugar.

-36 Madrid 4 de julio de 1846.—Fernando Cú-- toli.

and is publication of the control of the direction Land and Manuncios. Anuncios. Anuncios.

Direccion general de caminos, canales y puertos.

.ciga Esta direccion general ha señalado el dia 17 de agosto próximo, à las doce de su mañana, en -de sala de la misma, y en las respectivas capita-Ales de provincia aute lus Snesigntes políticos, ! para los primeros remates del arrendamiento

por dos anos de los portazgos siguientes: as ab Guadalajara, en la cautidad de 100,000 rs. Torija, provincia de Guadalajara, en 64,907. Rabade, en la de Lugo, en 55,660 rs. Segundo remate del Cerezal, en la misma obsessione de la misma provincia, en 33,700 rs. Segundo del Puente Suazo, en la de Cádiz, 58,254 rs. en 58,254 rs. Segundo de Mogente, en la de Valencia, en Las condiciones, aranceles y demas estaran de manifiesto en la porteria de la misma direccion general.

3.0 Que aux enponendo lo contratto, no Psta dirección general ha señalado el dialin de agosto pròximo à las doce de su mañana, en - la sala de la misma y en las respectivas provin-"cias ante los Sres. gefes políticos para los primeros remates del arrendamiento por dos latios citada leg vigentu disemiesis sogranoqueoles - Santa Cruz de Mudela, provincia de Ciudad-Real, en 89,230 rs. vn. ous, Andujar, en la de Jaen, en 43,920 rs. -eq Espinardo, en la de Murcia, en 18,020 rs. I Carpio, en la de Córdoba, en 44,060 rsilvilla La Guardia, l'en fa de Toledo, en 66,316 fs. Las condiciones, aranceles y demas estaran de manifiesto en la porteria de la espresada direccion general. In the of the parties of the submitted con remision del company of the laterage and mainster. The leg roop aMERCADO. Soul last out Madrid 17 de julio. Trigo de 33 à 36172 rs. fanega, soulieur et

Cebada de 20 à 21 id. id. Algarrobas á 34 id. Aceite de 50 à 52 rs. arroba. Id. filtrado à 56. politice blog .73-. strav

ADVERTENCIA.

El dia 30 de junio cumplió el segundo trimestre del presente año, en cuya época debian haber verificado los ayuntamientos de esta provincia el segundo pago por suscricion á este periódico; sin embargo todavia no hap electuado en su mayor parte el primero, por lo que el Editor se ve en la sensible necesidadi de recordar su deber á las citadas corporaciones, confiando alumismo tiempo en que no darán lugar á repetidos avisos.

MADRID: Imprenta de D. MANUEL PITA.